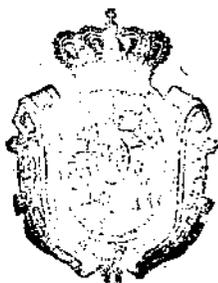


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1842.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Hipotecas.—Núm. 199.

La Direccion general de Contribuciones directas me dice con fecha 20 de Mayo último lo que sigue.

«Con fecha 30 de Abril último se comunicó al Sr. Gobernador de la provincia de Granada la resolucion siguiente dictada por esta Direccion general:

Se tiene propuesto al Gobierno la manera en que conviene sean modificados los artículos 31 y 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 sobre el establecimiento del vigente impuesto hipotecario; y mientras no se dicte la aclaracion correspondiente, no hay en rigor legal fundados motivos para aplicar la multa á los escribanos originarios que hayan remitido sus relaciones anuales de los documentos otorgados ante ellos en el año anterior á la oficina de hipotecas de su partido y que por recaer los documentos sobre bienes situados en diferentes partidos, no ha podido verificarse la confrontacion de que habla el mismo artículo 31 del citado Real decreto, porque atendida la letra terminante de este artículo y no su verdadero espíritu por los referidos escribanos, han podido creer cumplida su obligacion con dar ó remitir sus relaciones á la oficina de hipotecas de su partido. Y sin perjuicio de la resolucion del Gobierno á la citada consulta, se servirá V. S. disponer que se prevenga á los registradores hipotecarios á quienes se presenten las relaciones anuales sobre documentos que comprendan fincas situadas en diferentes partidos, que hagan la comunicacion correspondiente á la Administracion de provincia respectiva para que esta dé asimismo conocimiento al registrador hipotecario del partido á que pertenezcan las fincas; debiéndose prevenir igualmente á los escribanos que cuando en todo el año no hubiesen otorgado documento alguno, den la relacion negativa.—Lo digo á V. S. por contestacion á la consulta que ha hecho acerca del particular y efectos correspondientes.»

Lo que he mandado insertar en este periódico

para su debida publicidad. Leon 12 de Junio de 1851.—Agustin Gomez Inguanzo.

Parte oficial de la Gaceta del dia 23 de Mayo de 1851.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Aunque por la Real orden de 8 de Agosto del año último se concedió por equidad la relevacion de las multas hipotecarias á los morosos que se presentasen á registrar sus documentos y pagar los correspondientes derechos vigentes de hipotecas dentro del término de dos meses que, como fatal é improrogable, se señaló, y debia esperarse en tal virtud que todos los interesados aprovecharian oportunamente aquellos beneficios, y que en lo sucesivo serian cumplidos con exactitud los preceptos de la ley, han llamado notablemente la atencion de S. M. la Reina las diferentes reclamaciones que todavia se deducen sobre el mismo objeto de relevacion de dichas multas, ya por algunos de los morosos á quienes comprendia la citada Real orden, y ya por otros interesados que han incurrido en la propia falta de morosidad sobre actos posteriores, alegando todos la ignorancia de las expresadas disposiciones hipotecarias, porque, si bien habrian sido insertadas en los *Boletines oficiales* de las provincias, no han llegado á su conocimiento. Desde luego se reconoce que estas alegaciones no justifican la falta de morosidad en la presentacion de los documentos, toda vez que la ley obliga á todos, sin excepcion alguna, desde el momento de su publicacion en los *Boletines oficiales*, y que es preciso hacerla observar rigorosamente si se han de llenar los diferentes objetos que la misma se propuso, si se han de evitar los graves y conocidos perjuicios que su inobservancia puede irrogar al Tesoro público y aun á los mismos interesados contribuyentes. Sin embargo, teniendo presentes las razones de equidad para conceder el perdon de las multas hipotecarias, que no son otras que las de creer que habrá interesados cuya falta no procederá de mala fe, y si, con efecto, de ignorancia de las disposiciones acerca del particular; á fin de poner término á semejantes re-

clamaciones y de conseguir la debida regularidad en el pago del impuesto y registro hipotecarios establecidos por la ley y Real decreto de 23 de Mayo de 1845, conformándose S. M. con lo propuesto por V. S., se ha servido conceder y señalar, como último é improrrogable, el plazo de dos meses, para que dentro de él se admitan al registro de hipotecas, con relevacion de multa, los documentos que no se hubiesen presentado oportunamente y estuviesen sujetos á aquella formalidad y al impuesto vigente de hipotecas; debiendo los Gobernadores de las provincias exigir á los Alcaldes de los pueblos la oportuna contestacion de haber recibido el número del *Boletín oficial* en que se inserte la presente Real orden y de haber fijado una copia de ella en los parajes públicos acostumbrados, y en la inteligencia de que, trascurrido aquel término, no se oirá ni se estimará reclamacion alguna, cualesquiera que sean los motivos con que se quiera apoyar, y si se aplicarán irremisiblemente la ley hipotecaria y demas disposiciones sobre defraudacion de los intereses públicos.

Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1851. — Bravo Murillo. — Sr. Director general de Contribuciones directas.

Parte oficial de la Gaceta del dia 3 de Mayo de 1851.

DIRECCIONES GENERALES DEL TESORO.

Contabilidad de la Hacienda pública y Fincas del Estado.

Declarada por la Real orden de 7 de Marzo último á los compradores de bienes de las encomiendas de la orden de San Juan y á los censatarios de la misma procedencia la facultad de satisfacer las obligaciones que tienen otorgadas ú otorgaren en lo sucesivo, con deducion de un 6 por 100 haciendo el pago en efectivo, en billetes de la anticipacion de 100 millones ó en certificaciones de crédito expedidas por la Direccion general de la Deuda á favor de los acreedores censualistas de la espresada orden; y conviniendo para la mayor sencillez en las operaciones que los pagos se hagan directamente en las cajas de los Administradores de fincas, estas Direcciones han acordado que en el recibo de los fondos, cancelacion de las obligaciones de los compradores y demas operaciones que origina su cobro se observen las reglas siguientes:

1.ª

Entrega de los compradores.

Los interesados entregaran el liquido importe de sus obligaciones en las Depositarias de fincas donde aquellas radiquen ó en la de Madrid, presentando en este último caso una relacion firmada del pormenor de ellas que espese la fecha de su otorgamiento, la finca ó censo de que procedan, sus vencimientos é importe.

2.ª

Los Administradores, prévia liquidacion, ingresaran por cargarme el efectivo, billetes del Tesoro ó certificaciones que deban entregar los interesados; expediran á favor de estos la equivalente carta de pago, y cancelaran las obligaciones otorgadas

por los compradores. Cuando la entrega se verifique en billetes ó certificaciones tendran presente lo que, respecto de los intereses ó réditos de estos efectos, previene la regla 3.ª de la Real orden citada.

3.ª

Las cantidades que ingresen en efectivo se pasaran á las Tesorerías de rentas en concepto de remesas con los fondos de las demas procedencias.

4.ª

Operaciones en las cuentas.

Las operaciones que produce el cobro anticipado de las obligaciones se figuraran en las cuentas en la forma siguiente:

En la de Rentas públicas.

Se contraerá en valores del presupuesto corriente de 1851, seccion de Bienes nacionales, el total importe de las obligaciones descontadas, abriendo á continuacion de los conceptos impresos uno manuscrito titulado *Venta de fincas de la orden de San Juan por obligaciones negociadas segun la ley de 4 de Marzo de 1851.*

Se datará como recaudado el liquido entregado por los compradores, figurando en la casilla de efectivo lo que sea en metálico y billetes del Tesoro, y en la de papel de la Deuda lo que consista en certificaciones á favor de los censualistas.

La diferencia descontada á los compradores por el 6 por 100 de negociacion se datará en valores anulados, casilla de bajas justificadas.

Estas partidas se acreditaran; las contraídas, con la relacion y certificaciones correspondientes; las recaudadas, con el cargarme respectivo, y las bajas con liquidaciones espresivas del importe de las obligaciones por vencimientos, el premio rebajado por negociacion y el liquido ingresado.

En la del Tesoro.

En el cargo figurará el liquido ingresado, en la seccion de ingresos por contribuciones, rentas y ramos, renglon de valores del presupuesto corriente de 1851.

En la data se comprenderá el importe de los billetes de la anticipacion de 100 millones y sus intereses; cuando procedan de los que debieron pagarse hasta fin de 1850, en la seccion 11.ª del presupuesto cerrado del mismo año; y cuando sean de los amortizables en este año, en la seccion titulada *Presupuesto extraordinario de 1851.*

El importe de las certificaciones expedidas por la Direccion general de la Deuda á favor de los acreedores censualistas de la orden de San Juan, y sus réditos, se dataran en «Movimiento de fondos, remesas á la Direccion de la Deuda.»

El efectivo que se pase á las Tesorerías de provincia figurará en el mismo concepto de «Movimiento de fondos, Remesas á otras cajas del Tesoro, Tesorerías de provincia.»

En la de gastos públicos.

Se cargará y datará en las respectivas secciones segun su origen, el importe de los billetes del Tesoro y sus intereses, y el de las certificaciones de censos en créditos por cuenta de los fondos aplicados á la amortizacion de la Deuda.

En la de valores á cobrar.

En la data de esta cuenta se comprenderá el importe de las obligaciones canceladas, figurando el producto líquido de las negociadas en el renglon de «Obligaciones quintas partes &c. realizada», y el premio de 6 por 100 en otro especial que se titulará *Baja por premio de obligaciones negociadas.*

5.^a*Administraciones en que se verifica el pago.*

Pagos en distinta provincia de la en que se otorgaron las obligaciones.—La Administración de fincas de esta provincia recibirá también por cuenta y como remesa de las demás las entregas que hagan los interesados por obligaciones radicadas en otras Administraciones, practicando al efecto las siguientes operaciones.

Liquidar la cantidad que deban entregar los interesados, fundándose en la relacion que estos deben presentar, según la regla 1.^a de esta circular.

Dar ingreso al líquido que resulte exigible, cargándose en la cuenta del Tesoro en «Movimiento de fondos» como remesa de las administraciones respectivas.

Datar los billetes y certificaciones que reciba, en la misma cuenta del Tesoro, en los términos que quedan indicados, formalizando igualmente en la de gastos la operacion que corresponde por lo respectivo á los billetes y certificaciones.

Expedir por duplicado carta de pago que espese haber recibido del Administrador de fincas de la provincia respectiva, por mano del interesado que haga la entrega, el líquido importe de las obligaciones.

Remitir á las administraciones el principal de la carta de pago juntamente con la relacion de las obligaciones de que trata la regla 1.^a, y entregar el duplicado á los interesados.

6.^a*Administraciones donde debia verificarse el pago.*

Los Administradores de fincas de las provincias, tan luego como llegue á su poder la carta de pago de la de Madrid y la relacion de que habla la regla precedente, formalizarán el importe de la carta de pago, cargándose en la cuenta del Tesoro en «Ingresos por contribuciones, rentas y ramos, valores del presupuesto de 1851», y se datarán en Movimiento de fondos como remesa á la Administración de fincas de esta provincia, uno y otro en la casilla de efectivo.

Procederán igualmente á la cancelacion de las obligaciones, según lo previene la disposicion 4.^a de la Real orden de 7 de Marzo citada, y á la ejecucion de las demás operaciones que respecto de las cuentas de Rentas públicas y de Valores á cobrar previene la regla 4.^a de esta circular.

Rectificacion de pagos hechos.—Si al recibo de la misma se hubiesen entregado ya algunas cantidades en distintas cajas y por operaciones no iguales á las que quedan prescritas, se procederá á la rectificacion de estas en la forma siguiente:

Cuando el ingreso se haya hecho en alguna Tesorería de provincia bajo otro concepto que el de «Movimiento de fondos de la Administración de fincas», se expedirá ahora un cargareme en este concepto, y libramiento con cargo á la misma clase ó título con que se siguió el ingreso.

Las entregas hechas en Tesorería de provincia, y no formalizadas aun en las cuentas de los administradores de fincas, lo serán en la cuenta inmediata, arreglándose á las disposiciones de esta circular; y las que lo hubieren sido en distinta forma, se rectificarán por medio de cargos y datas que anulen las aplicaciones verificadas anteriormente, y haciéndose en la misma cuenta la nueva formalizacion arreglada á lo que queda prevenido.

Estas Direcciones se prometen el cumplimiento exacto de esta circular, y encargan á V. que del recibo de ella de aviso á vuelta de correo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1851.—José Sanchez Ocaña.—Joaquin Mariá Perez.—Felipe Canga Argüelles.—Sr....

—o—o—o—

Parte oficial de la Gaceta del día 2 de Junio de 1851.

REAL DECRETO.

En conformidad de lo dispuesto en el art. 31 de la Constitución, Vengo en autorizar al Presidente de mi Consejo de Ministros para que declare abiertas las Cortes de mil ochocientos cincuenta y uno, con arreglo á la Constitución de la Monarquía.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto un expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haberse detenido en la Aduana de Iron el despacho de 300 varas de un tejido de algodón con mezcla de seda que presentó D. Juan Pablo Saigón Bagnetes, y considerando:

1.^o Que si bien tienen mas de la tercera parte de algodón, no llega á los siete octavos, y se cuentan unas veces 20 y otras 19 hilos en la cuarta parte de la pulgada española, siendo por lo mismo imposible asegurar que en todas las partes del tejido no haya mas que 19 hilos, límite establecido para la prohibicion:

2.^o Que esta diferencia puede muy bien consistir en la variedad del grueso de los hilos, que necesariamente se observa en ellos

Y 3.^o Que hay motivo para dispensar equidad con el introductor, he resuelto, de conformidad con el parecer de esa Direccion general, que se consideren los tejidos en cuestion comprendidos, como mezclas, en la partida 37 del Arancel de algodones, adeudando los derechos que la misma establece, con relevacion del comiso

Lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, y á las circunstancias que concurren en el Gefe de escuadra D. José María de Bustillo, Ministro de Marina, vengo en nombrarle Comandante general de Marina del apostadero de la Habana, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado aquel cargo.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

En consideracion á las particulares circunstancias que concurren en D. Francisco Armero y Peñaranda, Teniente general de la Armada y Senador del Reino, vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

Vengo en mandar que el Gefe de escuadra de la Armada D. Antonio Doral, Consejero Real y Diputado á Cortes, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Marina hasta que tome posesion el Teniente general de la Armada D. Francisco Armero y Peñaranda, á quien por decreto de esta fecha me he dignado nombrar en propiedad para dicho destino.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

Núm. 200.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitan general de esta Distrito, me dice con fecha 2 del actual lo siguiente.

»El Excmo. Sr. Director general de Infantería, con fecha 24 del pasado, me dice lo que copio.—Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 2 del corriente, me dice de Real orden lo que sigue.—Excmo. Sr.: *Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo espuesto por V. E. en 29 de Abril último, se ha servido autorizar á V. E. para proponer el pase á los batallones activos de los oficiales de los de la Reserva que por sus circunstancias puedan ser mas útiles en aquellos y gocen de todo su sueldo, siempre que fuera necesario dejar vacantes en estos para colocar á los que lo hayan solicitado.*—Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento con inclusion del adjunto estado que manifiesta el número de Capitanes, Tenientes y Subtenientes que hay actualmente con sueldo entero en los batallones de Reserva, á fin de que, si á los oficiales que estan de reemplazo en el distrito de la

Capitanía general del digno cargo de V. E. les conviene pasar con medio sueldo, á alguno de los espresados batallones puedan solicitarlo.—Y lo transcribo á V. S. para que pueda llegar á noticia de los oficiales de reemplazo, dirigiéndome las convenientes instancias, aquellos que apetezcan su colocacion en la Reserva con medio sueldo.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia á los fines que por dicho Excmo. Sr. Capitan general se previenen en el antecedente transcrito. Leon 4 de Junio de 1851.—El Brigadier Comandante general, José Muñoz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision provincial de Instruccion primaria de Leon.

Esta Comision en conformidad á lo dispuesto en el artículo 10 de la Real orden de 18 de Junio de 1850, ha acordado señalar el día 16 del próximo mes de Julio para dar principio á los exámenes ordinarios para maestros de instruccion primaria elemental, y terminados estos tendrán lugar los de las aspirantes al título de maestras.

Los interesados presentarán con tres dias antes de antelacion en esta Secretaría los documentos previstos en el artículo 15 de la citada Real orden. Leon 9 de Junio de 1851.—Agustín Gomez Inguanzo, Presidente.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

Comisaria de Montes y Plantíos de la Provincia de Leon.

El Domingo 6 del próximo Julio y hora de once á doce de su mañana tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de La Vega de Almanza, bajo la presidencia de su Alcalde constitucional; la subasta y remate público de la corta, limpia y carbonero de las leñas de roble que en virtud de Real autorizacion obtenida por el pueblo de Valcuende, ha de verificarse en el monte comun del mismo titulado la Cuesta, con sujecion al pliego de condiciones formado por esta Comisaria de mi cargo, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento espresado donde pueden concurrir á enterarse los licitadores. Leon 4 de Junio de 1851.—Pablo Manuel Alvarez.

El Domingo 13 del próximo Julio y hora de once ó doce de su mañana tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Canalejas, bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la subasta y remate público de la corta, entresaca, limpia y carbonero de las leñas que en virtud de Real autorizacion obtenida por el mencionado pueblo, ha de verificarse en el monte comun del mismo titulado Aberedo de Cabriyuela y Solana de Valderiel, con sujecion al pliego de condiciones formado por esta Comisaria de mi cargo, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento espresado, donde pueden concurrir á enterarse los licitadores. Leon 6 de Junio de 1851.—Pablo Manuel Alvarez.